

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., diez (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2016-00955-00**

Conforme prevén el art. 287 del CGP, y estando en el término de ejecutoria, se adiciona el auto de 10 de mayo de 2023, que admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en lo siguiente:

De acuerdo con la reforma de la demanda la orden de pago, quedará así:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Edificio Ariguaní PH** contra de los demandados **Vivian del Socorro de la Rosa de Valera**, como sucesora procesal del demandado Ricardo Gaitán Varela Consuegra (q.e.p.d.) y **Laureano Verdeza Garavito**, que son los nuevos demandados, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$50.707.800 por concepto de cuotas ordinarias de administración, desde el septiembre de 2015 hasta mayo de 2021, discriminadas en el documento base de la ejecución (certificación de deuda), allegado con el escrito de reforma de demanda, obrante en folios 152 a 154 cuaderno 1.
2. \$4.942.043 por concepto de cuotas extraordinarias de administración, desde mayo de 2017 hasta junio de 2021, discriminadas en el documento base de la ejecución (certificación de deuda), allegado con el escrito de reforma de demanda, obrante en folios 152 a 154 cuaderno 1.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias indicadas en los numerales 1 y 2, desde su vencimiento hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.
4. Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que se adicionó de 10 de mayo de 2023 que admitió la reforma de la demanda.

Adviértase que el mandamiento de pago librado en auto de 12 de diciembre de 2016 queda vigente frente los demandados Alfredo Esteban Varela de la Rosa, Vivians Valera de la Rosa y Ricardo Gaitán Valera de la Rosa, ya que la nulidad declarada solo fue respecto del demandado Ricardo Gaitán Varela Consuegra (q.e.p.d.).

Ahora, se admite la reforma de la demanda porque la nulidad respecto del citado demandado Ricardo Gaitán Varela Consuegra (q.e.p.d.), permitió esa reforma, pues frente a ese demandado hasta el momento no se ha “señalado audiencia inicial”, ni se ha emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que significa que el demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda, pues se encuentra dentro del término otorgado en el art. 93 del CGP.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 081
hoy 15 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf85b6ddc9441ff9cc09578f9cc8dd7641a480c172e979d593306d5e29262aa**

Documento generado en 12/05/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2017-00654-00**

En atención a la solicitud de la adjudicataria de este proceso, Claudia Marcela Bohórquez Sánchez, y al advertirse que aparece un embargo “en proceso de responsabilidad fiscal” de la Contraloría General de la República, registrado en las anotaciones 15 y 20 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20378623 y 50N-20378731, respectivamente, con fecha de 31 de noviembre de 2021, se dispone:

Oficiar a la Contraloría General de la República para que informe al despacho cuál es el estado actual del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01067 que inició contra Jorge Enrique Muñoz Calvo (q.e.p.d.), dentro del cual se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20378623 y 50N-20378731, y **acredite la liquidación del crédito** actualizada, con el fin de efectuar el pago de esa obligación, **si fuere procedente**.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Por ser procedente, el despacho **fija fecha para realizar la diligencia de entrega de los inmuebles** rematados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20378623 y 50N-20378731, ubicados en la calle 167 No. 62-94 (casa 15 y garaje 16) de esta ciudad, a las horas de 9.30 a.m., del día **18 del mes de julio del año 2023**.

Por Secretaría se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaria de Integración Social, Zoonosis, Policía de Infancia y Adolescencia, Policía Nacional y Defensoría del Pueblo, para que se sirvan hacer el acompañamiento para la realización de la diligencia de entrega del inmueble rematado con folio de matrícula 50S-40342910, ubicado en la KR 5F ESTE 83 15 SUR (Dirección Catastral) / KR 2 ESTE 87F 15 SUR, el día y hora fijado.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** a la adjudicataria Claudia Marcela Bohórquez Sánchez, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría trámite los oficios, tendrá la carga de gestionar las comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades mencionada en el párrafo anterior, para así garantizar su comparecencia a la diligencia de entrega.

La audiencia en mención se adelantará de manera personal y empieza en el despacho judicial en la fecha y hora señaladas en el presente auto.

Requerir al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad Administraciones Pacheco S.A.S., en calidad de secuestre, para que dentro del término de diez (10) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 50N-20378623 y 50N-20378731, dejado bajo su custodia. **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 081
hoy 15 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fe9ab942702bf581e1a9101ebb000d66246129e0613e6924ef3f649c209194**

Documento generado en 12/05/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>